



RÉGIMEN FISCAL SECTOR PRIMARIO

C.P.C. y M.D.F SERGIO
VÁSQUEZ PACHECO

C.P.C. y M.D.F. SERGIO VÁSQUEZ PACHECO

Tel. Cel. 951-244-16-59 Tel Oficina (951) 52-0-40-94

Correo: vasquezyasoci62@Hotmail.com

Página: www.organizacionfuncional.com

Página: www.capemoaxaca.com

Redes Sociales:

Facebook. **SERGIO VÁSQUEZ PACHECO**

Facebook. **Grupo Multidisciplinario de Análisis Empresarial e Impositivo**

Pagina Facebook. **CAPEM Capacitación Empresarial Multidisciplinaria**

OBJETIVO: Que el participante **comprenda** el régimen fiscal de los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, aplicando los beneficios fiscales que dicho régimen establece y las facilidades administrativas existentes, en general, que al finalizar el curso, el participante cuente con los elementos suficientes para aprovechar al máximo los beneficios establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.

- ❖ Definición de conceptos
- ❖ Quienes tributan en dicho régimen
- ❖ Formas de tributar de las personas morales y físicas
- ❖ Obligaciones
- ❖ Ingresos exentos y gravados, facilidades
- ❖ Deducciones autorizadas y sus facilidades
- ❖ Determinación del ISR e IVA, pagos definitivos, provisionales y anual
- ❖ Reglas misceláneas aplicables
- ❖ Facilidades administrativas 2021.
- ❖ Estímulos fiscales
- ❖ Sugerencias y comentarios

QUIENES TRIBUTAN EN ESTE REGIMEN

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, **los siguientes contribuyentes:**

Personas morales de derecho agrario dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas

Sociedades cooperativas de producción y las de más personas morales, dedicadas exclusivamente a estas actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas

Personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras

Sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

LEY AGRARIA



Los núcleos de población ejidales o ejidos (art. 9)



La comunidad (Art. 98)



Uniones de ejidos (Art. 108)



Asociación Rural de Interés Colectivo (Art. 110)



Sociedades de Producción Rural (Art. 111)



Uniones de Sociedades de Producción Rural (Art. 113)

ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Definición de conceptos

Comerciales

Industriales

**Las
agrícolas**

**Las
ganaderas**

**Las de
pesca**

**Las
silvícolas**

Las agrícolas.- Las agrícolas que comprenden las actividades de:

- ❖ Siembra.
- ❖ Cultivo.
- ❖ Cosecha
- ❖ y **la primera enajenación** de los productos obtenidos **que no hayan sido objeto de transformación industrial.**

Las ganaderas.- Que son las consistentes en

- ❖ **La cría y engorda** de ganado, aves de corral y animales,
- ❖ Así como **la primera enajenación de sus productos**, que no hayan sido objeto de transformación industrial :

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

1.1. Para los efectos del artículo 74 de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades ganaderas **considerarán como tales las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.**

También se considerará actividad ganadera la adquisición de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando los adquirentes realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

Lo dispuesto en esta regla en ningún caso resultará aplicable a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.

Las de pesca.- Que incluyen

- ❖ **La cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas.**
- ❖ Así como **la primera enajenación de sus productos**, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Las silvícolas.- Que son las de

- ❖ **Cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y**
- ❖ **La primera enajenación de sus productos**, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDAD EXCLUSIVA

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades **agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas**, aquéllos **cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

INGRESOS POR ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O DE PESCA

(ENTRE)

INGRESO TOTALES (SIN INCLUIR INGRESO POR VENTA DE AF Y AF Y TERRENOS DE SU PROPIEDAD AFECTOS A LA ACTIVIDAD

(IGUAL)

PROPORCION MAYOR O IGUAL 90%

Cuales son los ingresos totales ?

Algunos ingresos que pueden afectar al contribuyente en la determinación de la proporción

- ❖ Enajenación de casa habitación.
- ❖ Donativos entre las personas que indica la ley.
- ❖ Primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos por separación.
- ❖ Transmisión de propiedad por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, bonos, valores u otros títulos de crédito, siempre que el ingreso se considere interés.
- ❖ Adquisición de bienes por prescripción.
- ❖ Obtención de premios, derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.
- ❖ Intereses moratorios, indemnizaciones y los derivados de cláusulas penales o convencionales.
- ❖ Planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- ❖ Entre otros....

COMO PUEDEN TRIBUTAR

Persona moral **por actividades propias**

Persona moral **por actividades propias y por la de sus integrantes**

- **PM responsable del cumplimiento de obligaciones fiscales**

Persona física **por su actividades propias (sin pertenecer a una sociedad o siendo integrante)**

COMO CUMPLEN LAS PERSONAS MORALES

PERSONA MORAL.- Conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

LA PERSONA FÍSICA.- Conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

PERSONA MORAL

I.- **Deberán calcular y enterar**, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales **en los términos del artículo 106**, al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

INTEGRANTE PERSONA FÍSICA

Ingresos cobrados en el periodo - **ingresos exentos**

(-) Deducciones autorizadas pagadas en el periodo

a) Gastos e inversiones - **proporción 28-F II**

b) Compras realizadas y pagadas

(-) Ptu pagada en el ejercicio

(-) Perdidas fiscales de ejercicios anteriores

(=) Utilidad Fiscal

(X) Tarifa del artículo 96 LISR

(=) ISR del periodo

INTEGRANTE PERSONA MORAL

Ingresos cobrados en el periodo - **ingresos exentos**

(-) Deducciones autorizadas pagadas en el periodo

a) Gastos e inversiones - **proporción 28-F II**

b) Compras realizadas y pagadas

(-) Ptu pagada en el ejercicio

(-) Perdidas fiscales de ejercicios anteriores

(=) Utilidad Fiscal

(X) Tasa del artículo 9 LISR

(=) ISR del periodo

PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES POR INGRESOS PROPIOS

ARTICULO 104 RLISR. Para efectos del artículo 74, párrafo noveno de la Ley, las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, **deberán determinar sus pagos provisionales en términos del artículo 106 de la Ley**, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley.

REDUCCION EN PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO 105. RLISR Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, **que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley**, podrán aplicar la reducción establecida en el artículo 74, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley, en los pagos provisionales de dicho Impuesto.

PERSONA MORAL

II.- Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán **la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto** lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, **se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de persona moral.**

INTEGRANTE PERSONA FÍSICA

Ingresos percibidos – ingresos exentos, del ejercicio

(-) Deducciones autorizadas pagadas del ejercicio

a) Gastos e inversiones – **Proporción 28-F II**

b) Compras pagadas en el ejercicio

(=) Utilidad Fiscal

(-) Ptu pagada en el ejercicio

(-) Perdidas fiscales de ejercicios anteriores

(=) Utilidad Gravable

(-) Deducciones personales

(=) Resultado

(X) Tarifa del artículo 152 LISR

(=) ISR del ejercicio

INTEGRANTE PERSONA MORAL

Ingresos percibidos – ingresos exentos del ejercicio

(-) Deducciones autorizadas pagadas del ejercicio

a) Gastos e inversiones – **Proporción 28-F II**

b) Compras pagadas en el ejercicio

(=) Utilidad Fiscal

(-) Ptu pagada en el ejercicio

(-) Perdidas fiscales de ejercicios anteriores

(=) Utilidad Gravable

(X) Tasa del artículo 9 LISR

(=) ISR del ejercicio

REDUCCIÓN DEL ISR

PERSONA FISICA

BASE DEL IMPUESTO

(X) TARIFA ARTÍCULO 152 LISR

(=) ISR DEL EJERCICIO

(-) ESTIMULOS FISCALES

(=) IMPUESTO A CARGO

**** (X) PORCENTAJE DE REDUCCIÓN 40%**

(=) IMPUESTO A PAGAR

(-) PAGOS PROVISIONALES (sin estímulo 1.14 RFA)

(-) ISR RETENIDO POR SISTEMA BANCARIO

(=) DIFERENCIA A PAGAR

PERSONA MORAL

UTILIDAD GRAVABLE

(X) TASA DEL IMPUESTO 30%

(=) ISR DEL EJERCICIO

(-) ESTIMULOS FISCALES

(=) IMPUESTO A CARGO

**** (X) PORCENTAJE DE REDUCCIÓN 30%**

(=) IMPUESTO A PAGAR

(-) PAGOS PROVISIONALES (sin estímulo 1.14 RFA)

(-) ISR RETENIDO POR SISTEMA BANCARIO

(=) DIFERENCIA A PAGAR

**** No mayores de 423 UMAS, límite de exención**

3.8.1. DETERMINACIÓN DE REDUCCIÓN POR EXEDENTE DE 423 UMAS, PERSONAS MORALES

- 3.8.1. Para los efectos del artículo 74, **décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR**, las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR**, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad

IT: Ingresos totales

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

PTU'': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF'': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR reducido

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA

TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR

FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

C. Determinación del ISR no reducido

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

D. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA, y solo obtengan ingresos propios de la actividad, solo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B.

Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFIPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

3.8.2. DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, **cuyos ingresos excedan del valor anual de 4230 UMA**, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por los ingresos que excedan del valor anual de 4230 UMA, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad

IT: Ingresos totales

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

PTU'": Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF'": Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR reducido

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 4230 UMA

TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR

FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

C. Determinación del ISR no reducido

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

D. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 4230 UMA y solo obtengan ingresos propios de la actividad**, solo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B.

Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. **La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.**

3.8.3. DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA - DP$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DP: Deducciones personales

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o Pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad

IT: Ingresos totales

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

PTU'': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF'': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

- B.** Determinación del ISR sobre el total de la utilidad fiscal aplicando la tarifa del ISR de personas físicas del artículo 152 de la Ley del ISR

$$IUFT = UFT * TIPF$$

Donde:

IUFT: ISR sobre la utilidad fiscal total

TIPF: Tarifa ISR personas físicas

- C.** Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal sujeta a reducción, con reducción del ISR

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA

FRIPF: Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

D. Determinación del ISR no reducido

$$INR = IUFT - \left[IR * \left(\frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

Donde:

INR: ISR no reducido

E. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA y solo obtengan ingresos propios de la actividad, aplicarán lo dispuesto en la regla 3.8.4.

Para los efectos de los artículos **74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA**, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

3.8.4. DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE LOS SECTORES AGRÍCOLA, GANADERO, SILVÍCOLA O PESQUERO, QUE ÚNICAMENTE OBTENGAN INGRESOS POR DICHAS ACTIVIDADES Y SEAN INFERIORES AL VALOR ANUAL DE 423 UMA

Para los efectos del artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que únicamente obtengan ingresos en el ejercicio por dichas actividades y no rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal de los ingresos propios de la actividad.

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IPA} \right) \right] - (DP + PTU + PF) \right]$$

Donde:

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DP: Deducciones personales

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad.

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU: Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF: Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

- B.** Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal de ingresos propios de la actividad aplicando la tarifa del ISR de personas físicas del artículo 152 de la Ley del ISR.

$$IUFIPA = (UFIPA * TIPF)$$

Donde:

IUFIPA: ISR sobre la utilidad fiscal de ingresos propios de la actividad

TIPF: Tarifa ISR personas físicas

- C.** Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal sujeta a reducción, con reducción del ISR.

$$IR = IUFIPA * (1 - FRIPF)$$

IR: ISR reducido

FRIPF: Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

Para los efectos de los artículos **74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3.** de la RFA, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR.

DETERMINACIÓN DEL ISR PARA PERSONAS MORALES DE DERECHO AGRARIO

ART. 74-B LISR

APLICA A: PERSONAS MORALES DE DERECHO AGRARIO

Ingresos al menos del 80% por industrialización y comercialización, de productos derivados de actividades de AGAPES

Constituidos por personas físicas reconocidas como ejidatarios o comuneros, ley agraria

Constituidos por ejidos o comunidades, ley agraria

Ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no excedan de 5 millones de pesos

Las personas morales que inicien actividades podrán estimar que sus ingresos en el ejercicio no excederán de dicho importe, si realizan actividades por un periodo menor al ejercicio deberán realizar procedimiento para estimar ingresos anuales.

Deberán presentar aviso en enero del año de que se trate

Si dejan de cumplir con los requisitos o el ingreso exceda, dejan de aplicar lo dispuesto en ese artículo

Si el ingreso excede de 5, millones de pesos en el ejercicio, por el excedente no se puede aplicar la reducción

Cumplirán con sus obligaciones en términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, LISR

Podrán reducir el impuesto en un 30%

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO AGRARIO TRIBUTEN CONFORME A FLUJO DE EFECTIVO Y REDUZCAN EL ISR EN UN 30%

2.5.23. Para los efectos de lo establecido en el **artículo 74-B de la Ley del ISR**, las personas morales que para el ejercicio 2021 **opten por aplicar lo dispuesto en el citado precepto**, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero del 2021, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 144/ISR “Aviso para ejercer la opción a que se refiere el artículo 74-B de la LISR”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes de reciente creación, así como los que reanuden actividades podrán optar por ejercer lo señalado en el artículo 74-B de la Ley del ISR, presentando el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a su inscripción o reanudación de actividades en el padrón del RFC.

CONTRIBUYENTES RELEVADOS DE PRESENTAR EL AVISO DE AUMENTO Y/O DISMINUCIÓN DE ACTIVIDADES, POR INCUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74-B DE LA LEY DEL ISR

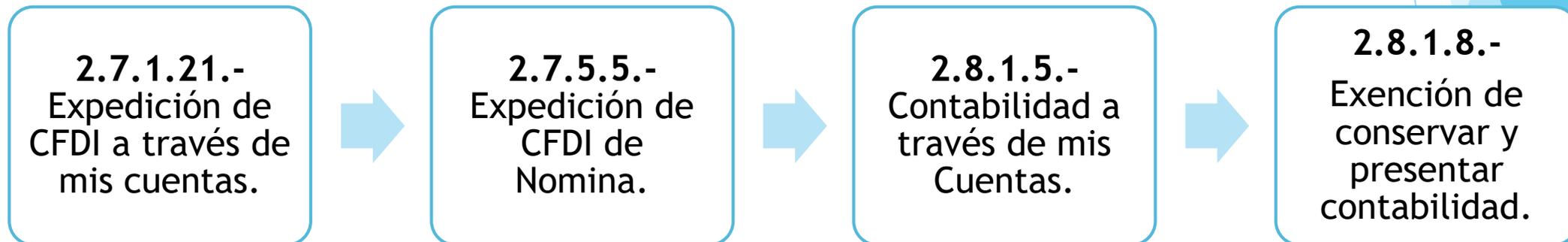
Para los efectos de los artículos 27 apartados A, fracción II; B, fracción II y C, fracción V y 63 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, así como el artículo 74-B de la Ley del ISR, **la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones a partir del ejercicio siguiente al Régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo**, cuando los contribuyentes dejen de cumplir con lo establecido en el artículo 74-B de la Ley del ISR, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.10.

PERSONA MORAL

III.- Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

Hay que destacar las siguientes reglas misceláneas.



OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES

Art. 75 LISR.

Efectuar retenciones y expedir constancias

Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.

Llevar registro de ingresos, gastos e inversiones

Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación.

Emitir y recabar documentación comprobatoria

Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

Obligación de inscribirse en el RFC

Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

OTROS PUNTOS RELEVANTES

- ❖ **La persona moral** debe cumplir con sus propias obligaciones
- ❖ **La persona moral** debe cumplir de forma conjunta con las obligaciones de sus integrantes
- ❖ **El impuesto** que se determine por cada uno de sus integrantes se entera de manera conjunta en una sola declaración
- ❖ **La persona moral** si no realizan actividades empresariales **por cuenta de sus integrantes**, deberán cumplir con las obligaciones del Título II y de los artículos 102 y 105 LISR.
- ❖ Estas **personas morales** no determinan ajuste anual por inflación.

Contenido

Título 1. Sector Primario.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

1.1. Definición de actividades ganaderas

1.2. Facilidades de comprobación

1.3. Pagos provisionales semestrales y del ejercicio fiscal 2021

1.4. Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

1.5. Liquidaciones de distribuidores

1.6. Obligaciones de las personas físicas exentas del ISR

1.7. Personas físicas cuyos ingresos excedan la exención y opción de facilidades para personas morales

1.8. No obligación de pago mediante cheque nominativo, tarjetas o monederos electrónicos

1.9. Adquisición de combustibles, medios de pago distintos, menores a 5000

1.10. Impuesto al valor agregado

1.11. Ingresos de la persona moral, reducción del impuesto

1.12. Sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas, concesión, no aplicar límite de 200 VSMGA

1.13. Información con proveedores del IVA

1.14. Acreditamiento de estímulos fiscales

1.15. Aviso de aplicación del estímulo fiscal (adición 2021)

1.16. Aviso de socios, accionistas, asociados y otros (adición 2021)

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A ESTE SECTOR DE CONTRIBUYENTES

Regla 1.2. Para los efectos de la Ley del ISR, **los contribuyentes dedicados exclusivamente** a las actividades **agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras**, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, podrán deducir la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 (ocho cientos mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, siempre que para ello cumplan, **al menos, con lo siguiente:**

- I. Que el gasto **haya sido efectivamente erogado** en el ejercicio fiscal de que se trate **y esté vinculado con la actividad.**
- II. Que se haya **registrado en su contabilidad** por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Que **los gastos se comprueben con documentación** que contenga al menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes, del prestador de los servicios o del trabajador eventual del campo.
 - b) Lugar y fecha de expedición.
 - c) Cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio o tipo de trabajo eventual.
 - d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Se adecuo la redacción de esta regla para 2021.

Mano de obra de trabajadores eventuales del campo

Alimentación de ganado

Gastos menores **

(No incluye combustibles)

HASTA POR EL

10% DE LOS INGRESOS PROPIOS

SIN EXCEDER DE \$800,000 PESOS

Ejemplo: INGRESOS PROPIOS 6,750,000 X 10% = **675,000 PESOS**

Que pasa si los gastos exceden de este importe?

****Cada uno de los gastos menores no puede ser mayor de \$ 5,000 pesos, este requisito no se tenia en FA 2020**

	IMPORTE DE LA EROGACIÓN		DEDUCCIÓN TOPADA
Mano de obra	358,900.00	42%	\$ 281,465.67
Alimentos de ganado	45,800.00	5%	\$ 35,918.44
Gastos menores**	456,000.00	53%	\$ 357,615.89
	\$ 860,700.00	100%	\$ 675,000.00
LIMITE DE DEDUCCIÓN	675,000.00		

REGLAS PARA GASTOS MENORES

Para determinar el monto total de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

		EJERCICIO 2020		
		IMPORTE DE LA EROGACIÓN		DEDUCCIÓN TOPADA
Mano de obra		460,000.00	40%	\$ 267,903.36
Alimentos de ganado		210,000.00	18%	\$ 122,303.71
Gastos menores		489,000.00	42%	\$ 284,792.92
		\$ 1,159,000.00	100%	\$ 675,000.00
LIMITE DE DEDUCCIÓN		675,000.00		
SE DETERMINA EL MONTO MÁXIMO SUJETO A FACILIDAD 2021				
GASTOS MENORES 2021		456,000.00	42%	191,520.00
		En lugar de los		\$ 357,615.89
GASTOS SUJETOS A FACILIDAD				\$ 191,520.00
		POR FACTOR		0.58
MONTO MÁXIMO DEDUCIBLE				\$ 111,081.60

Al monto total de gastos menores determinado conforme al párrafo anterior de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto máximo de los gastos menores que se podrá deducir en los términos de esta regla.

LIMITANTE PARA APLICAR LAS DEDUCCIONES SEGÚN ESTA REGLA

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

INGRESOS ACUMULABLES GRAVADOS PERCIBIDO EN EL EJERCICIO

(-)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS PAGADAS (SIN FACILIDADES)

(=) DIFERENCIA

(-) DEDUCCIONES SEGÚN FACILIDADES (HASTA EL MONTO DE LA DIFERENCIA)

(=) UTILIDAD FISCAL

- 1.- Las deducciones vía facilidad no pueden generar perdida fiscal
- 2.- Si no existe una diferencia entre el ingreso acumulable gravado y las deducciones si facilidad, entonces no se puede aplicar las DEDUCCIONES VIA FACILIDAD
- 3.- No se deja claro, si estas deducciones vía facilidad, entran o no para efectos de la PTU
- 4.- Las Deducciones SIN FACILIDAD, deben verse afectadas por la no deducibilidad del 28, F II

1.3. PERIODICIDAD DE PAGOS PROVISIONALES ISR Y DEFINITIVOS IVA

ISR.- Mensuales, en términos del artículo 14 de la Ley del ISR y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la renta

Retenciones de IVA.- En los mismos plazos de IVA propio, semestral o mensual

I.S.R.- Semestrales en términos de la Regla 1.3. de Resolución de Facilidades Administrativas 2021

Retenciones de ISR.- En los mismos plazos de ISR, semestral o mensual

IVA.- Mensuales en términos del 5-D de la Ley del IVA

IVA.- Semestrales en términos de la Regla 1.3. de Resolución de Facilidades Administrativas 2021

Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2021 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado el aviso de opción para presentar sus pagos provisionales relativos al ISR y al IVA en forma semestral, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

1.4. RETENCIÓN DEL ISR A TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el **4 por ciento por concepto de retenciones del ISR**, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de **\$427.00 (cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)** en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte definida de conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2020, y de **\$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)** en el resto del país, en cuyo caso, deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2022, aviso que contenga una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el ejercicio anterior, así como del impuesto retenido, en términos de la ficha de trámite 92/ISR de la RMF, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y modificado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008; el 28 de diciembre de 2010; el 20 de diciembre de 2012; el 30 de diciembre de 2013; el 29 de diciembre de 2014; el 29 de diciembre de 2016, el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de diciembre de 2020, **en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2021, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.** Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

1.6. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS EXENTAS

❖ A QUIEN APLICA ESTA FACILIDAD

- ❑ **Personas físicas** dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- ❑ Que tengan Ingresos en el ejercicio fiscal **no mayores a las 40 UMAS anuales**
- ❑ No tener la obligación de presentar declaraciones periódicas

❖ FACILIDAD

- ✓ **Poder inscribirse en el RFC** en los términos de la regla 2.4.3., apartado A, Fracción I de la RMF, y
- ✓ **Tendrán la obligación de expedir el CFDI a través de PCECFDI en los términos de la regla 2.7.3.1.**, cuando se trate de la primera enajenación que realicen de los siguientes productos

I.- Leche en estado natural

II.- Frutas, verduras y legumbres

III.- Granos y semillas

IV.- Pescados o mariscos

V.- Desperdicios animales o vegetales

VI.- Otros productos del campo no elaborados ni procesados

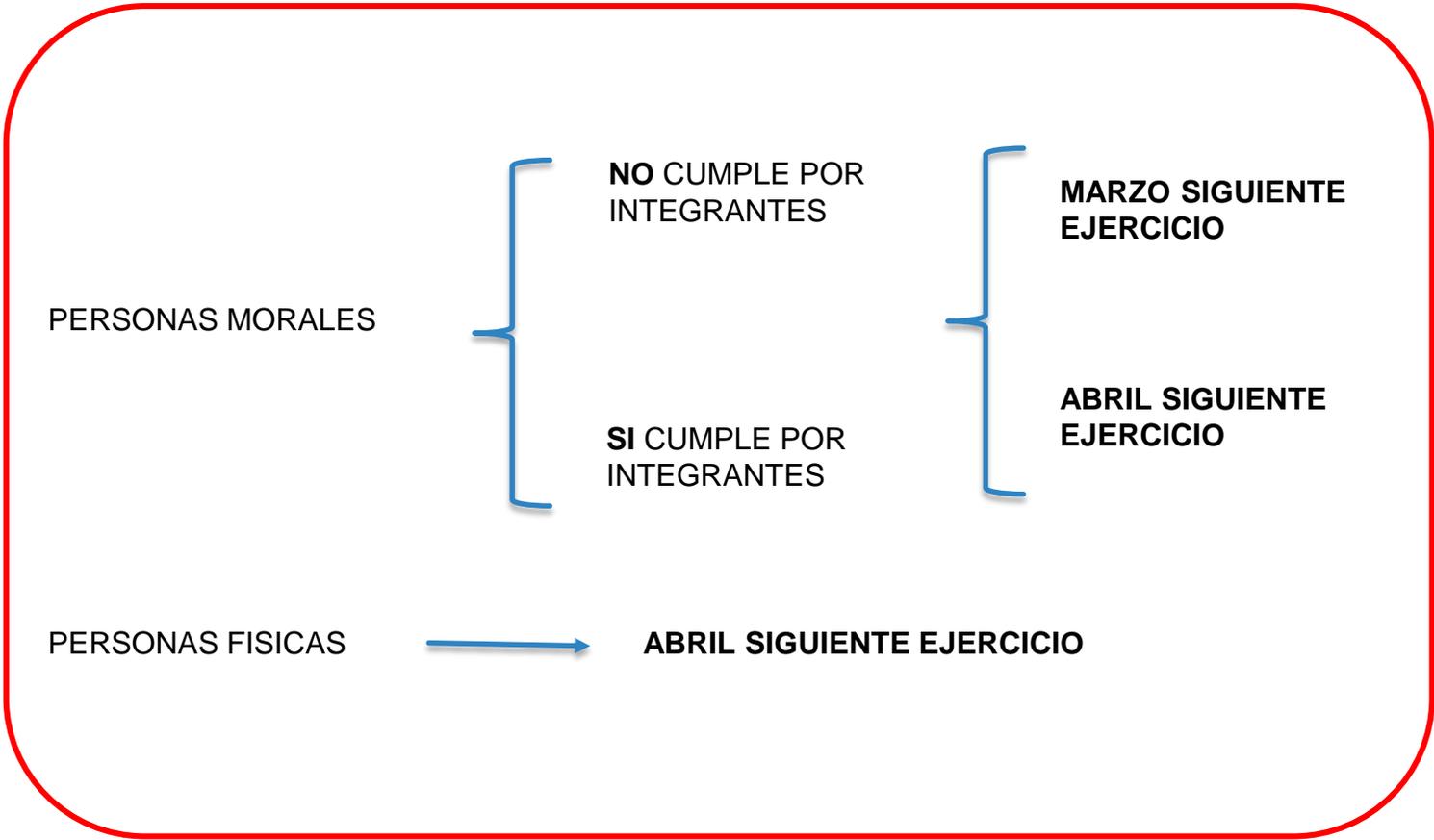
No pago provisional ni anual

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.

Tratándose de **personas morales de derecho agrario**, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el valor anual de la UMA y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, **podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.** Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el valor anual de la UMA.

DECLARACION ANUAL

FECHA DE PRESENTACIÓN



COMO SE CUMPLE

PERSONA MORAL - MARZO DEL SIGUIENTE EJERCICIO

Se determina la UG propia

PERSONA MORAL SOLO INTEGRANTES PF - ABRIL DEL SIGUIENTE EJERCICIO

Se determina la UG propia

Se determina UG de cada uno de los integrantes

El ISR de los integrantes se declara de forma conjunta

INGRESOS EXENTOS PARA RÉGIMEN DE AGAPES

SUJETO	EXENCIÓN POR INTEGRANTE	TOPE	SE EXTIENDE LA EXENCIÓN A INGRESOS	ISR POR EL EXEDENTE	DESPUÉS DE 423 VSMGA	CONDICIÓN
Persona moral	20 VSMGA	200 VSMGA, no aplica a ejidos y comunidades	NO MAYORES DE 423 VSMGA	30% de reducción de ISR, de 201 a 423 VSMGA	RMF REGLA 3.8.1 para la reducción	Dedicarse exclusivamente a Agrícolas, Ganaderas, silvícolas o pesqueras
	(89.62 x 20 x 365=)	(89.62 x 200 x 365=)	(89.62 x 463 x 365 =)	Pagan ISR y gozan de reducción de impuestos	En adelante	
	\$ 654,226.00	\$ 6,542,260.00	15,145,331.90	\$ 8,603,071.90		
Personas físicas	40 VSMGA	40 VSMGA	NO MAYORES DE 423 VSMGA	40% de reducción de ISR, de 41 a 423 VSMGA	RMF REGLA 3.8.3 para la reducción	Dedicarse exclusivamente a Agrícolas, Ganaderas, silvícolas o pesqueras
	(89.62 x 40 x 365=)	(89.62 x 40 x 365=)	(89.62 x 463 x 365 =)	Pagan ISR y gozan de reducción de impuestos	En adelante	
	\$ 1,308,452.00	\$ 1,308,452.00	15,145,331.90	\$ 13,836,879.90		
Sociedades o asociaciones de productores	20 VSMGA	200 VSMGA, no aplica a ejidos y comunidades	NO MAYORES DE 423 VSMGA	30% de reducción de ISR, de 201 a 423 VSMGA	RMF REGLA 3.8.2 para la reducción	Dedicarse exclusivamente a Agrícolas, Ganaderas, silvícolas o pesqueras; Estar constituidas exclusivamente por personas físicas, ingresos POR SOCIO superiores a 20 VSMGA y menores de 423 VSMGA; ingreso total de la Sociedad, no mayor a 4230 VSMGA
	(89.62 x 20 x 365=)	(89.62 x 200 x 365=)	(89.62 x 463 x 365 =)	Pagan ISR y gozan de reducción de impuestos	En adelante	
	\$ 654,226.00	\$ 6,542,260.00	15,145,331.90	\$ 8,603,071.90		
Ejidos y comunidades	20 VSMGA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	(89.62 x 20 x 365=)	En adelante				
	\$ 654,226.00					

INGRESOS EXENTOS EN CASO PERSONAS FÍSICAS QUE NO REALICEN DE FORMA EXCLUSIVA LA ACTIVIDAD

ARTICULO 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos **representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, **y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades **hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.**

INGRESOS POR AGAPES

(/)

INGRESOS TOTALES

(sin incluir ingresos por enajenación de AF y AF y Terrenos

(=) PROPORCIÓN = > 25%

No mayores a 8
UMAS anuales

$$89.62 \times 8 \times 365 = \\ \$261,690.40$$

**Ingresos
Exentos**

\$32,711.30

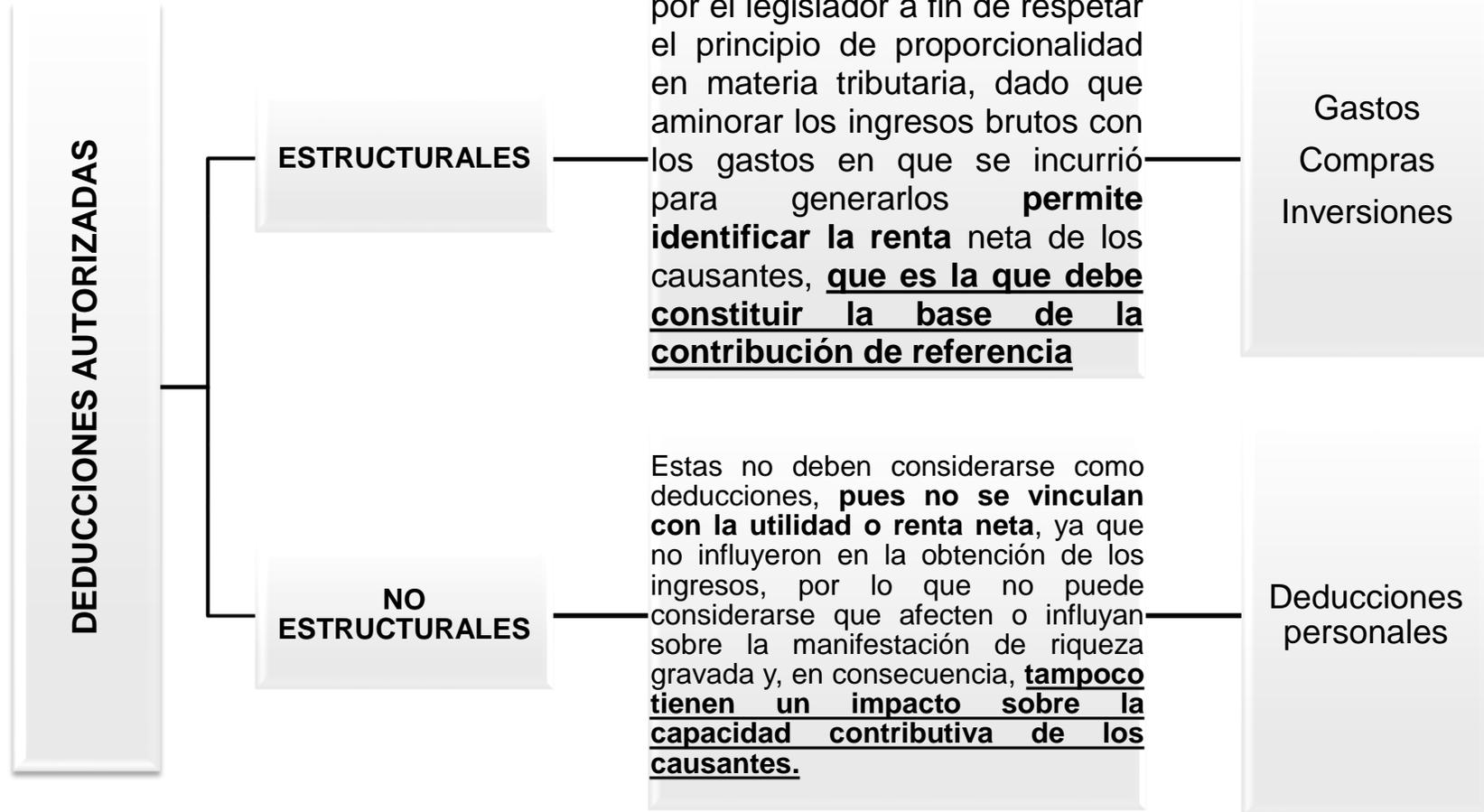
1.7. En términos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, **las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido de 40 veces el valor anual de la UMA, se encuentran exentas del ISR.** En el caso de que en el transcurso del ejercicio sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario de que se trate, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al artículo 74 de la Ley del ISR. **Las personas físicas a que se refiere este párrafo, podrán aplicar en lo que proceda las facilidades a que se refieren las reglas de este Título.**

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, **que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.**

**SE RELEVA DE PRESENTAR AVISO DE SOCIOS,
ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y OTROS**

1.16. Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, **quedarán relevadas de presentar el aviso ante el RFC en el que informen el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyan, excepto cuando la autoridad fiscal requiera su presentación.**

DEDUCCIONES AUTORIZADAS



FECHA DE OBTENCIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES

PERSONAS MORALES

(Art. 27 LISR, F-XVIII) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su **declaración**. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

(105, Fracción VIII.-) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos **que para cada deducción en particular establece esta Ley.** Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su **declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.**

NO DEDUCIBLES POR INGRESOS EXENTOS

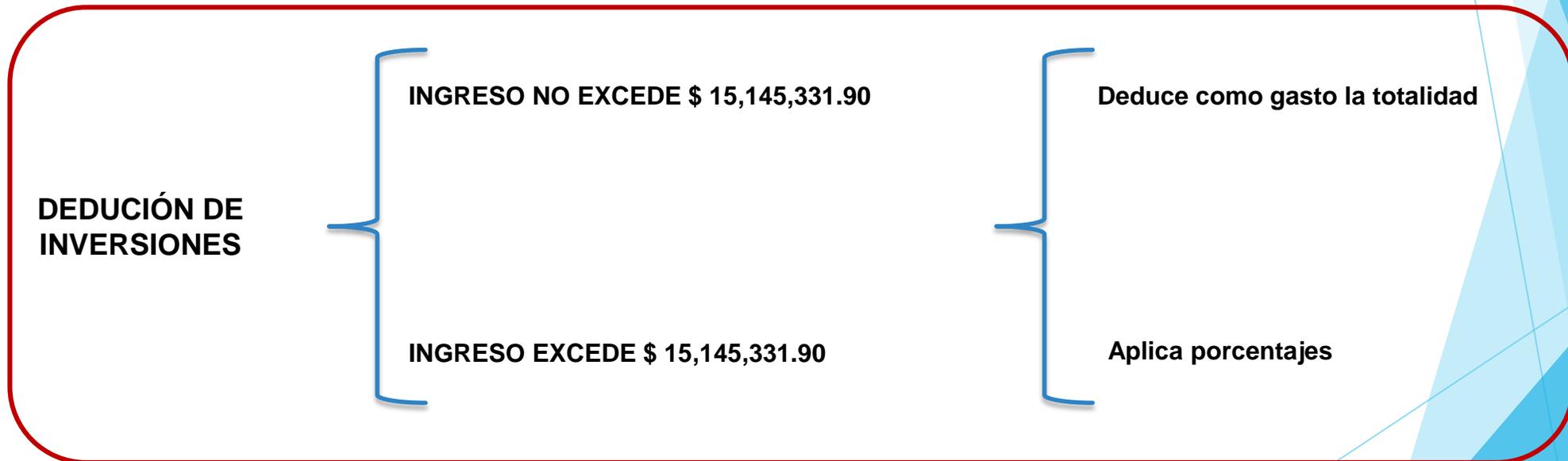
Artículo 28. Para los efectos de este Título, **no serán deducibles:**

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

	Datos	Gasto e Inversión Iva Acreditable	
		No deducible / Deducible	No Acreditable / Acreditable
Ingresos exentos	500,000.00	250,000.00	40,000.00
(/)			
Ingresos totales del Contribuyente	2,000,000.00		
(=) Proporción NO DEDUCIBLE	25%	62,500.00	10,000.00
Proporción DEDUCIBLE	75%	187,500.00	30,000.00
	Total	250,000.00	40,000.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Los contribuyentes a que se refieren **los párrafos décimo segundo y décimo tercero** de este artículo, deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. **Los contribuyentes a que se refiere el **décimo cuarto párrafo de este artículo**, deberán aplicar lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.**



3.3.1.24 OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE **GASTOS E INVERSIONES** NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

Para los efectos de los artículos 28, fracción II y 103, último párrafo de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.10., y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

ART. 28, Fracción II, Gastos e inversiones

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. **Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.** En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

INGRESOS EXENTOS

(/)

TOTAL DE INGRESOS **(No incluir ingresos por AF y AF y terrenos)**

(=) PROPORCION NO DEDUCIBLE

PAGOS CON CHEQUE PLAZO

ARTICULO 102 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley, tratándose de pagos que se efectúen con cheque, que sean ingresos de los contribuyentes a que se refiere el **Título II, Capítulo VIII de la Ley**, podrán realizar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

PAGOS CON CHEQUE, FECHA EN QUE SE DEDUCE LA EROGACIÓN

ARTICULO 189 RLISR. Para efectos del artículo 105, fracción I, párrafo segundo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda el comprobante fiscal que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Art. 106 RLISR

Para efectos del artículo 75 de la Ley, cuando los integrantes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral de la cual sean integrantes.

Las personas morales que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII de la Ley, no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el Impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las liquidaciones que emitan dichas personas morales, **deberán contener lo siguiente:**

REQUISITOS DE LAS LIQUIDACIONES

I. Nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave del registro federal de contribuyentes, en su caso, clave única de registro de población, domicilio fiscal o la ubicación de su negocio y firma del propio integrante, de su representante legal o de quien reciba el documento; y

IV. Descripción global de los ingresos, gastos e inversiones, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Las personas morales **deberán emitir un comprobante fiscal** a cada uno de sus integrantes **por las liquidaciones que realice** y será el comprobante de sus ingresos, gastos e inversiones y, en su caso, de los impuestos y retenciones de cada integrante.

GRACIAS.....